



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 09 de noviembre de 2009

Nº
26403-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 38
(De miércoles 28 de octubre de 2009)

"QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), DEL CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO SERIE C, POR UN MONTO TOTAL DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$54.996.600.00)".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución Nº 09
(De martes 10 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA CANTERA BUENA FE, S.A., MEDIANTE EL CONTRATO No. 212 DE 18 DE OCTUBRE DE 2001".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 17
(De jueves 4 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº09 DE 10 DE MARZO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CANCELA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA CANTERA BUENA FE, S. A.".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 73/09
(De jueves 3 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO.38/08 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA HARTIN TRADING, S.A., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO CITY CENTER HOTEL BUSINESS CENTER & CASINO, A FIN DE HACER CONSTAR QUE LA NUEVA RAZÓN COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO ES SORTIS HOTEL & CASINO".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. Nº 163-2009
(De martes 28 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES (PANAMÁ), S.A. A CAMBIAR SU RAZÓN SOCIAL POR LA DE HELM BANK (PANAMÁ), S.A.".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. Nº 164-2009
(De miércoles 29 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A HSBC BANK (PANAMÁ) S.A. A CERRAR, A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2009, LA SUCURSAL UBICADA EN EL EDIFICIO CAMILO PORRAS, CALLE HERBURGER, EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ".



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 165-2009
(De miércoles 29 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A HSBC BANK (PANAMÁ) S.A. A CERRAR, A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2009, EL CENTRO DE TARJETAS UBICADO EN ALBROOK MALL, PASILLO DEL DINOSAURIO, EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ."

DECRETO DE GABINETE No.38

(de 28 de octubre de 2009)

Que autoriza la celebración, entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie C, por un monto total de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$54,996,600.00)

EI CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de febrero de 1968, mediante Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, se constituyó la Corporación Andina de Fomento (CAF) como un organismo financiero multilateral, organizado como persona jurídica de Derecho Internacional, cuyo objetivo es el desarrollo económico y social de los pueblos, y cuya actividad se desarrolla como banco múltiple y agente financiero;

Que, mediante la Ley No.85 del 30 de noviembre de 1998, fue aprobado el Acuerdo Sede suscrito entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento, el 17 de noviembre de 1997, y que el beneficio de la adhesión de la República como país suscriptor de la CAF a las acciones tipo C, es tener acceso a préstamos por un múltiplo de hasta ocho (8) veces el monto suscrito;

Que, mediante la Resolución No.1848/2009 del 18 de agosto de 2009, el Directorio de la Corporación Andina de Fomento resolvió poner a disposición de los accionistas de las Series B y C de la CAF la suscripción de nuevas acciones de Capital Ordinario, en proporción a su participación en el capital suscrito hasta esa fecha, y cuya cantidad, distribución y cronograma de pagos deberá hacerse en forma similar a la propuesta en el Documento D.CXXXV.D.3/2009, presentado por la Administración;

Que, en seguimiento a lo anterior, a la República de Panamá le corresponderá suscribir tres mil ochocientos setenta y tres (3,873) acciones nominativas de la Serie C, correspondientes al Capital Ordinario de la CAF, cada una con un valor patrimonial a la fecha de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,200.00), que arrojando un monto total de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$54,996,600.00), pagaderos en un plazo de siete (7) años, según establece el Convenio de Suscripción de Acciones;

Que, mediante la suscripción de las acciones señaladas, la República de Panamá podrá generar alternativas de financiamiento con condiciones competitivas, toda vez que ampliará el acceso a financiamiento más barato en cuanto al costo de sus tasas de interés;

Que el Consejo Económico Nacional mediante nota CENA/385, de la sesión del 22 de octubre de 2009, emitió opinión favorable a la celebración entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie C, por un monto total de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$54,996,600.00);

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200, de la Constitución Política de la República.,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie C, por un monto total de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$54,996,600.00).



América (US\$54,996,600.00), pagaderos en un plazo de siete (7) años, según se establece en el Convenio de Suscripción de Acciones de la siguiente manera:

- (a) En el año 2011, un monto de dos millones novecientos noventa y seis mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,996,200.00), correspondientes a doscientos once (211) acciones de la Serie C;
- (b) En el año 2012, un monto de cuatro millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,998,400.00), correspondientes a trescientos cincuenta y dos (352) acciones de la Serie C;
- (c) En el año 2013, un monto de siete millones seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000,600.00), correspondientes a cuatrocientos noventa y tres (493) acciones de la Serie C;
- (d) En el año 2014, un monto de nueve millones novecientos noventa y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,996,800.00), correspondientes a setecientos cuatro (704) acciones de la Serie C;
- (e) En el año 2015, un monto de nueve millones novecientos noventa y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,996,800.00), correspondientes a setecientos cuatro (704) acciones de la Serie C;
- (f) En el año 2016, un monto de nueve millones novecientos noventa y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,996,800.00), correspondientes a setecientos cuatro (704) acciones de la Serie C; y
- (g) En el año 2017, un monto de diez millones once mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,011,000.00), correspondientes a setecientos cinco (705) acciones de la Serie C.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas o, en su defecto, al Embajador de Panamá en la República de Venezuela, a firmar el Acuerdo de Suscripción de Acciones autorizado mediante el artículo 1 del presente Decreto, así como todos aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean necesarios para hacer efectiva la autorización que por este medio se emite. Igualmente, este Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie C deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, gestionará e incluirá en los presupuestos de las vigencias fiscales correspondientes, las sumas que sean suficientes para el pago y suscripción de las acciones, así como también cualquier otro compromiso asumido por el Gobierno Central mediante el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie C que se autoriza mediante el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 200, de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200, de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 85 de 30 de noviembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de dos mil nueve 2009.

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

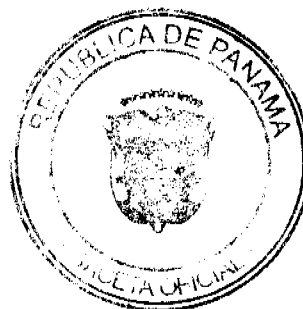
encargado,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,
encargado,

IVÁN DE YCAZA

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ.

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado,

LUIS VÍCTOR VILLARREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 09

(De 10 de marzo de 2009)

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **CANTERA BUENA FE, S.A.**, suscribió con el Estado el Contrato N° 212 de 18 de octubre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,442 de 30 de noviembre de 2001, a través del cual se le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 108 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Veracruz y Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CBFSA-EXTR (piedra de cantera) 97-40, por un periodo de diez (10) años a partir del 30 de noviembre de 2001.

Que la Cláusula **DECIMASEXTA** del Contrato N° 212, antes citado, establece que *"la concesionaria deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias todo los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos"* (Lo resaltado es nuestro).

Que en ese sentido, el artículo 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 32 de 14 de febrero de 1996, establece lo siguiente:

Artículo 19: "Los contratistas **deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación** el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicta la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias." (Lo resaltado es nuestro).

Que a foja 428 del expediente, reposa una nota dirigida al Director General de Recursos Minerales, fechada el día 15 de enero de 2007, con sello de recibido de esta Dirección el día 18 de enero de 2008 y firmada por el señor Rogelio Espiño Taboada, en su condición de representante legal de Cantera Buena Fe, S.A., a través de la cual, entre otras cosas, comunicaba que se encontraba elaborando el informe anual pertinente al año 2007 y se comprometía a remitirlo lo antes posible.

Que pese a lo antes expuesto, y habiendo transcurrido más de un año desde la fecha en que la concesionaria se comprometió a aportar el informe anual de que trata el artículo 19 de la Ley 109 de 1973, ésta se mantiene incumpliendo con el requisito de presentación de dicho informe, específicamente el correspondiente al 2007.

Que adicionalmente y, de acuerdo a inspección realizada en el sitio donde se encuentra ubicada la cantera, el día 18 de febrero de 2009, según consta en el Informe de Inspección N° DNRM-DN-149 que reposa a fojas 523 y 524 del expediente, se pudo observar lo siguiente:

1. Que existen dos (2) frentes de extracción dentro del área de concesión de la Cantera Buena Fe.
2. Que de acuerdo a las coordenadas UTM que fueron tomadas en la inspección, el primer frente de extracción se encuentra ubicado a 195 metros de distancia de la primera casa de la comunidad de El Cuipo, a 385 metros de distancia de la primera casa de la comunidad de Cerro Cabra Arriba y a 216 metros de distancia del borde de la calle principal de asfalto que da acceso a la comunidad, **lo cual viola la Ley.**
3. Que de acuerdo a las coordenadas UTM que fueron tomadas en la inspección, el segundo frente de extracción se encuentra ubicado a 395 metros de distancia de la primera casa de la comunidad de El Cuipo, a 176 metros de distancia de la primera casa de la comunidad de Cerro Cabra Arriba y a 400 metros de distancia del borde de la calle principal de asfalto que da acceso a la comunidad, **lo cual viola la Ley.**
4. Que dentro del área de la concesión existe un sendero que es utilizado por los residentes de las comunidades de Cerro Cabra Arriba y Majagual para dirigirse al centro de Veracruz y que pasa cerca de ambos frentes de extracción donde se realizan voladuras.

Que la Cláusula **SEXTA** del Contrato de Concesión N° 212, celebrado entre el Estado y Cantera Buena Fe, S.A., obliga a la concesionaria a cumplir con las disposiciones establecidas, entre otras, en la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y la Ley 32 de 9 febrero de 1996.



Que en ese sentido, el artículo 4 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 32 de 14 de febrero de 1996, establece lo siguiente:

Artículo 4: "No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, **carrreteras**, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas.
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, **de ejidos, de poblaciones y ciudades.**
- c) "....." (Lo resaltado es nuestro).

Que el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 establece lo siguiente:

Artículo 25: "El Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley, en los siguientes casos:

- a)
- b)
- c)

ch) **Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato".** (Lo resaltado es nuestro).

Que, en virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la concesión otorgada a la empresa **CANTERA BUENA FE, S.A.**, mediante el Contrato N° 212 de 18 de octubre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,442 de 30 de noviembre de 2001, el cual le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 108 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Veracruz y Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, e identificada con el símbolo CBFSA-EXTR (piedra de cantera) 97-40.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a enviar, al Tesoro Nacional, la Fianza de Garantía por un valor de B/1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), depositada mediante cheque Certificado N° 00023 de 24 de junio de 1998, expedido por Credicorp Bank, según consta en el Recibo N° 31, de fecha 26 de junio de 1998, con Control N° 505280.

TERCERO: INCORPORAR las áreas relacionadas con el Contrato N° 212 de 18 de octubre de 2001, al Régimen de Reserva Minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

CUARTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 4, 19, 25 y concordantes de la Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996; Contrato N° 212 de 18 de octubre de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELA A. DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN

Viceministra de Industrias y Comercio

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR



Resolución N° 17 Panamá, 4 de junio de 2009**LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato N° 212 de 18 de octubre de 2001, el Estado otorgó a la empresa **CANTERA BUENA FE, S.A.**, una concesión con derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona con 108 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Veracruz y Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá e identificada con el símbolo **GBFSA-EXTR(piedra de cantera)97-40**.

Que, mediante Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009, este despacho Declaró Cancelada la concesión otorgada a la sociedad **CANTERA BUENA FE, S.A.**, mediante Contrato N°.212 de 18 de octubre de 2001, por incumplimiento de sus obligaciones; Ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía; e Incorporar las áreas relacionada al Contrato al Régimen de Reserva Minera. Dicha decisión se basó en los artículos 4, 19 y 25 y demás concordantes de la Ley 109 de 1973, modificada y adicionada por la Ley 32 de 1996, y las Cláusulas Sexta y Decimasexta del Contrato.

Que la Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009, fue debidamente notificada al Licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, el 30 de marzo de 2009; al Licdo. Héctor Manuel Espinosa C. el 6 de abril de 2009; y al señor Rogelio Espiño Taboada, el 23 de marzo de 2009.

Que mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2009 y, dentro del término legal, el Licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, actuando como administrador judicial de Cantera Buena Fe, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009; mediante poder y solicitud presentado el 15 y 16 de abril respectivamente, fuera del término legal, el Licenciado José E. Dutary Puga, actuando en nombre y representación del señor Héctor Manuel Espino C., en su condición de representante legal de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009.

Que el Licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, actuando como administrador judicial de Cantera Buena Fe, S.A., sustenta su recurso de reconsideración, básicamente en los siguientes hechos:

1. A foja 428 del expediente, reposa nota dirigida al Director Nacional de Recursos Minerales, fechada el 15 de enero de 2007, con sello recibido por esta dirección el día 18 de enero de 2008 y firmada por el señor Rogelio Espiño Taboada, en su condición de Representante Legal de Cantera Buena Fe, S.A., claramente se aprecia que a la fecha que aparece 15 de enero de 2007, es un error, ya que fue recibida el 15 de enero de 2008 y se refería al informe anual de 2007.
2. De acuerdo a las consideraciones expuestas, establecemos que todos los informes anuales, con los contenidos y períodos que establece nuestra legislación, han sido entregados a la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Más aún, hemos mantenido comunicación constante con directivos de la DNRM, durante los últimos años, a fin de ventilar temas de sumo interés. De esta manera el informe anual de 2007 firmado por el Ing. Abdiel Chiu (capacidad técnica) fue entregado a la DNRM el 21 de febrero de 2008, del cual tenemos Hoja de Recibo por la DNRM y la anexamos a este Recurso de Reconsideración; adicionalmente esclarecemos, que una vez revisado nuestro expediente en la DNRM y verificado algunos aspectos, procedimos a completar el informe correspondiente al año 2007, el cual fue nuevamente entregado a la DNRM el 18 de febrero a las 2:04 p.m.
3. Que de acuerdo a la inspección realizada en el sitio donde se encuentra ubicada la Cantera Buena Fe, S.A., el día 18 de febrero de 2009, según consta en el informe de inspección N° DNRM- DN- 149, hay dos (2) frentes de extracción dentro del área cedida por el Estado en concesión de explotación andesítica. Al respecto manifestamos que dentro de los programas de exploración ejecutados por nuestra empresa, hemos determinado diferentes frentes de explotación, los cuales se establecen en función de los impactos al ambiente, la salud de la población aledaña y nuestros estándares de producción.
4. Que hemos priorizado la explotación del segundo frente de extracción, precisamente para maximizar las distancias con respecto a las cosas de la comunidad de, El Cuipo y el borde de la infraestructura vial existente, construida con hormigón asfáltico. Establecemos que las casas de la comunidad de El Cuipo, se han asentado sobre nuestra propiedad, con fecha posterior al inicio de operaciones de nuestra cantera y, actualmente se construyen tres (3) casas sobre nuestra propiedad. Las distancias, entre la primera casa de la comunidad de El Cuipo es de 395 metros y de 400 metros, con respecto a la vía de asfalto.
5. Que para el caso específico de la distancia de 176 metros, que media entre el segundo frente de extracción y la primera casa de la comunidad de Cerro Cabra arriba, nuestra empresa ha considerado la reubicación de las mismas, previo dialogo de entendimiento entre las partes.



6. Que de acuerdo a la experiencia en torno a las relaciones históricas, entre el sector minero productivo y la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, es posible establecer explotaciones de no metálicos a distancias menores quinientos (500) metros, de las estipuladas en el artículo 4 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 32 de 14 de febrero de 1996, siempre y cuando se demuestre que la tecnología utilizada, previene riesgos al ambiente y a la salud de la población.
7. Que en base a lo anterior nuestra empresa ha implementado artificios de control de la voladuras, referidos a controlar la aceleración de partículas del suelo, mediante la utilización de profesionales idóneos, sismógrafos y en base a la permisibilidad establecida por el Bureau Of Mines de USA, la ejecución de voladuras controladas mediante el uso de retardos de 25 ms, el numero de barrenos y la magnitud de la voladura, el estudio de las propiedades mecánicas de la roca (RQD), la utilización de explosivos de calidad de cargas de fondo, taco y tapón de gravilla apropiados. Adicionalmente las voladuras son realizadas en base a las medidas establecidas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y las medidas pertinentes, propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental. Como se dijo se toma la estricta precaución de utilizar bocinas y sirenas 20 minutos antes de la voladura.
8. Actualmente nuestra empresa está confeccionando para la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, de la Autoridad Nacional del Ambiente, el informe de Auditoría conteniendo el Plan de Adecuación Ambiental, que le permitirá a nuestro proyecto, optimizar las operaciones a fin de operar en forma más amigables con el ambiente, y sobre todo sin perjuicios a la población aledaña, con la cual mantenemos estrecha relaciones y colaboraciones permanentes, como lo hemos subrayado en los informes preparados para la DNRM.
9. Que el sendero utilizado, principalmente, por los residentes de Cerro Cabra Ariba para dirigirse a Veracruz, es aislado en un perímetro de 500 metros, cada vez que se ejecutan voladuras, las cuales, como ya se estableció, son ejecutadas atendiendo a todo el protocolo de las normas de OSHA, ACP, IME, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y los reglamentos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
10. Que en lo sucesivo planificamos informar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MICI, con la debida antelación, del programa de voladuras.
11. Que nuestra representada en ningún momento se inclina por el desconocimiento o violación de las normas, decretos, leyes, Códigos o cualquier tipo de preceptos legales, relacionados con extracciones de minerales no metálicos, la protección del medio ambiente y la población en general.
12. Que nuestra presentada, en lo sucesivo, continuará de manera decidida, atendiendo toda la normativa minero ambiental, establecida en el código de Recursos Minerales, Leyes y Resoluciones complementarias, así como la Ley General de Ambiente o Ley 41 de 1 de julio de 1998 y su reglamentación a través del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006.
13. Que nuestra empresa ya ha levantando la línea base del lugar, ha realizado una consulta con las comunidades adyacentes y ha tomado decisiones ambientales relacionadas, con mejoras al sitio de extracción y que constituyen necesidades de la población aledaña al proyecto.
14. Somos propietarios de tres (3) fincas con un área total de 17.5 hectáreas, que están dentro de la concesión y donde estamos extrayendo material pétreo. Tenemos título de propiedad y adjuntamos planos de las fincas.
15. Hemos realizado una Inversión en maquinarias e instalaciones, que sobrepasan los dos (2) millones de balboas. Solamente en el mes de marzo del presente año, recibimos maquinarias de Estados Unidos, por arriba de los cien (100) mil balboas, actualmente las estamos instalando, en el área de trabajo.
16. Hemos adquirido compromisos con la empresa Meco Santa Fe, para abastecer de materiales al proyecto Puerto Singapur, ubicado en Rodman, igualmente esta empresa nos está demandando agregados para el gran proyecto de Howard, proyectos de gran interés para dinamizar la economía de la región y por ende del desarrollo del país, del cual nos sentimos parte.
17. Que en vista de que nuestra operación estimula positivamente la economía de la región, creando fuentes de trabajo para los moradores del área y constituye una oferta atractiva de agregados, para los grandes proyectos que atinadamente impulsa el Gobierno Nacional, solicitada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, acepte este Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009.

En relación al escrito contentivo del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 09 de 10 de marzo de 2009, presentado por el Licenciado José E. Dutary Puga, actuando en nombre y representación del señor Héctor Manuel Espinosa C., en su condición de representante legal de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., fue presentado extemporáneamente, por lo que no entramos a considerar el mismo.

Que, luego de analizado los argumentos vertidos el Licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, actuando como administrador judicial de Cantera Buena Fe, S.A., y del estudio del expediente de la empresa **CANTERA BUENA FE, S.A.**, contentiva del recurso N° 223-18 de octubre de 2001, esta Autoridad observa que está debidamente acreditado el incumplimiento



de las obligaciones dimanantes del Contrato y por ende, de la violaciones a la disposiciones de la Ley 109 de 1973, modificada y adicionada por la Ley 32 de 1996.

Al respecto a fojas 433 y 434 del expediente reposa la nota DNRM-MC-223 de 17 de marzo de 2008, en la cual se le comunica que luego de haber evaluado en informe anual presentado el 21 de febrero de 2008, no llena las formalidades ni cumple con el contenido. Se agrega que, todo informe debe estar acompañado de una declaración Jurada, además debe presentar un registro y listado de la producción mensual durante el año y sus respectivas copias de los recibos de pagos efectuados al municipio correspondiente; y que además el documento esta firmado por el Ing. Abdiel Chirú, sin embargo, el técnico responsable según el expediente 97-04 de Cantera Buena Fe, S.A., es el Ing. Gilberto Domínguez quien debía firmar dicho documento.

Conforme a lo anterior se ha podido constatar que la sociedad **CANTERA BUENA FE, S.A.**, incumplió su deber de suministrar los informes que la Ley y el Contrato de Concesión le exigian.

El Artículo 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 estipula que:

Los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el Desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Asimismo, a fojas 523 y 524 consta el memorando DNRM- DN- 149 de 18 de febrero de 2009, referente a Informe de Inspección a la Concesión Cantera Buena Fe, en donde se observa el incumplimiento del artículo 4 de la Ley 109 de 1996 y la Ley 32 de 1996.

Que, en adición a lo anterior, se observa en el expediente 97-04 de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., una serie de anomalías, tales como denuncias del Consejo Municipal (fojas 227 y 278), de moradores (fojas 280, 281 282), e imposición de sanciones tanto de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, como de la Autoridad Nacional del Ambiente (fojas 283 a la 291), que evidencia el incumplimiento de la Ley 109 de 1973 y la Ley 32 de 1996, y las disposiciones ambientales.

Sobre el particular, el Artículo 25 de la Ley 109 de 1973, señala que:

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley, en los siguientes casos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista en el Contrato.

Que, por las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°. 09 de marzo de 2009, mediante la cual se Cancela la concesión otorgada a la sociedad **CANTERA BUENA FE, S.A.**, mediante Contrato No.212 de 18 de octubre de 2001, de derecho exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona con 108 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Veracruz y Arraiján, distrito de Arraiján, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo **GBFSA-EXTR(piedra de cantera)97-40**, por incumplimiento de las obligaciones que exige el contrato y la Ley.

SEGUNDO: ADVERTIR a la interesada que una vez notificada de esta Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996 y el Contrato No.212 de 18 de octubre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELA ALVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

MANUEL BERMUDEZ RUIDIAZ

Secretario ad-hoc



RESOLUCION No.73/09**De 3 de septiembre de 2009****EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES****CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008, se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, inscrita a Ficha 457975, Documento 640277, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CITY CENTER HOTEL BUSINESS CENTER & CASINO**, ubicado en Calle San Gabriel, Obarrio, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con una inversión declarada de **Cuarenta Millones Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.40,500.000.00)**.

Que mediante nota fechada el 13 de agosto de 2009, presentada por la apoderada legal de la empresa, se solicita efectuar la corrección de la razón comercial del proyecto aprobado en la Resolución No. 38/08 de 4 de diciembre de 2008, bajo la denominación de **CITY CENTER HOTEL BUSINESS CENTER & CASINO a SORTIS HOTEL & CASINO**.

Que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, mediante memorando No. 119-1-RN-472-2009 de 26 de agosto de 2009, solicita la realización de los trámites administrativos necesarios, a fin de atender la solicitud presentada por la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**

Que una vez revisada la documentación aportada por la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, el Administrador General, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

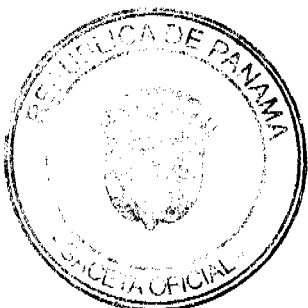
PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008, mediante la cual se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, inscrita a Ficha 457975, Documento 640277, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CITY CENTER HOTEL BUSINESS CENTER & CASINO**, a fin de hacer constar que la nueva razón comercial del establecimiento es **SORTIS HOTEL & CASINO**.

SEGUNDO: Todas las demás partes de la Resolución No. 38/08 de 4 de diciembre de 2008, que no han sido modificadas seguirán rigiendo de acuerdo a la Resolución original y de obligatorio cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución No. 38/08 de 4 de diciembre de 2008, Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SALOMON SHAMAH ZUCHIN

ADMINISTRADOR GENERAL

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.163 -2009

(de 28 de julio de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES (PANAMÁ), S.A.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a Ficha No. 334010, rollo 55631, imagen 0002, con Licencia Bancaria Internacional concedida mediante Resolución 22-97 de 17 de octubre de 1997;

Que **BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES (PANAMÁ), S.A.**, por intermedio de Apoderado Especial, presentó solicitud de autorización para proceder con el cambio de su Razón Social por la de **HELM BANK (PANAMÁ), S.A.**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.1-81 de 17 de febrero de 1981, se autorizará la utilización de una sola expresión como Razón Social de un Banco;

Que, según se dispone en el Numeral 17, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar reformas al pacto social de los bancos; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES (PANAMÁ), S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Autorizar a **BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES (PANAMÁ), S.A.** a cambiar su Razón Social por la de **HELM BANK (PANAMÁ), S.A.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, Numeral 17 de la Ley Bancaria, Acuerdo 1-81 de 17 de febrero de 1981.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier.

Superintendente de Bancos

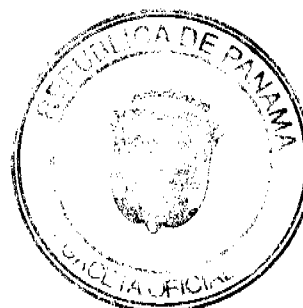
República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 164-2009

(29 de julio de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, es una entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para cerrar, a partir del 8 de agosto de 2009, la sucursal ubicada en el Edificio Camilo Porras, calle Herburger, en el distrito de Panamá, provincia de Panamá;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.** ha comunicado que tomará las medidas para las correspondientes comunicaciones a los clientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.** a cerrar, a partir del 8 de agosto de 2009, la sucursal ubicada en el Edificio Camilo Porras, calle Herburger, en el distrito de Panamá, provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2; y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 165-2009

(29 de julio de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, es una entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para cerrar, a partir del 8 de agosto de 2009, el Centro de Tarjetas ubicado en Albrook Mall, Pasillo del Dinosaurio, en el distrito de Panamá, provincia de Panamá;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.** ha comunicado que tomará las medidas para las correspondientes comunicaciones a los clientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, no merece objeciones.



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.** a cerrar, a partir del 8 de agosto de 2009, el Centro de Tarjetas ubicado en Albrook Mall, Pasillo del Dinosaurio, en el distrito de Panamá, provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2; y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

